

Expediente: 707/19

Carátula: CREDIL S.R.L. C/ HERRERA MANUEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 11/09/2023 - 04:45

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - HERRERA, MANUEL-DEMANDADO

27324773687 - CREDIL S.R.L., -ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 707/19



H20451433403

**SENT. N°: 80 - AÑO: 2023.**

**JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ HERRERA MANUEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 707/19.**  
**Ingresó el 07/06/2023. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIIª Nom. - C.J.C.).**

**CONCEPCION, 08 de septiembre de 2023.**

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria *in extremis* deducido por la letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2023; y

### CONSIDERANDO:

1. Viene a conocimiento y resolución del Tribunal, el recurso de revocatoria *in extremis* deducido por la letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2023 que dispone hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por CREDIL S.R.L. contra la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2022, cuyo apartado primero se modifica y ordena se lleve adelante la presente ejecución seguida por CREDIL SRL en contra de MANUEL HERRERA DNI 30.070.293 con domicilio real sito en Pje. 9 de Julio (entrada 2 mano derecha detrás de la cancha "Los Rojos"), Los Sarmientos, Provincia de Tucumán, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$14.524 (PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO), con más intereses punitivos desde la fecha de la mora (16/01/2018) hasta su efectivo pago, calculados con una tasa del 15% anual, gastos y costas.

2. En los fundamentos de su recurso critica la sentencia por entender que si bien, como dice el sentenciante, en los agravios no se consignó un cuestionamiento a la tasa de interés fijada por el inferior, su parte no lo consideró por olvido o por haber entendido que el 45% era aplicable por fuera de la readecuación y cálculo de capital más intereses compensatorios.

Señala que fijar una tasa de interés del 15% para los punitivos es una burla y resulta irrisorio y ajustada a derecho. Que no hace falta ser economista para entender que aplicar un 15% de interés punitivo, sería un premio para el demandado, que desde el año 2017 le debe a su cliente el dinero que le prestó.

Manifiesta que plantea el recurso *in extremis*, pues es un nuevo mecanismo impugnativo, admitido incluso por el más alto tribunal para los casos excepcionales, serios e inequívocos que dejen vislumbrar el error que se intenta subsanar y que debería ser atendible en la medida que el fallo cuestionado conlleva una grave injusticia que no es susceptible de ser subsanado por otras vías. Es un remedio heroico, cuya procedencia es de interpretación restrictiva y de aplicación subsidiaria, procedente solo frente al error de hecho judicial, grosero y evidente, que genera una grave injusticia. Cita jurisprudencia en apoyo de su planteo.

Mediante providencia del 30 de agosto de 2023 se dispone pasar los autos para resolver.

3. De la confrontación del recurso de revocatoria *in extremis* con la resolución en crisis y el derecho aplicable al caso se anticipa que el recurso no puede prosperar.

Sobre éste remedio intentado por el recurrente, se ha dicho que la revocatoria *in extremis* es un recurso de creación pretoriana, que no se encuentra previsto en la ley procesal local y que reviste, por tanto, carácter excepcional y subsidiario (confr. CSJTuc., sentencia n° 1357 del 14/08/2019, “Castro, Ángel Santiago c. Provincia de Tucumán -DGR- s/Nulidad/Revocación”; sentencia n° 988 del 25/07/2017, “Brito, Mercedes del Carmen c. Fedobe SRL s/Indemnización por despido”; sentencia n° 1436 del 21/11/2016, “Pucheta, Marta Estela c. Olaz de Cabrera, María Rosa s/Cobro de pesos”; sentencia n° 578 del 10/06/2015, “Gutiérrez, Carlos Alberto c. Casanova, Evaristo y otros s/Despido”, sentencia n° 1100 del 05/12/2012, “Moreno, Mariela Judith c. Libertad S.A. s/Cobro de pesos”; sentencia n° 419 del 11/05/2009, “Muñoz, Adrián Esteban c. EDET S.A. s/Cobros”; sentencia n° 380 del 04/05/2009, “Citibank N.A. c. Olivera, Alicia del Valle s/Cobro ejecutivo”; sentencia n° 884 del 28/09/2006, “Albornoz, Gabriel Antonio c. Arrieta, Pedro Oscar y otro s/Cobro de pesos”, entre muchos otros).

En esa línea se interpretó que la admisibilidad del recurso de revocatoria *in extremis* “sólo resulta atendible cuando las circunstancias del caso demuestran la consumación de una grave injusticia” (CSJTuc., sentencia n° 1357 del 14/08/2019, “Castro Ángel Santiago c. Provincia de Tucumán -DGR- s/Nulidad/Revocación”; sentencia n° 587 del 10/06/2015, “Gómez, Héctor Dionicio c. Funes, Ramiro Hernán y otros s/Daños y perjuicios”; sentencia n° 1312 del 02/12/2015, “Palacios, Federico Guillermo y Palacios Ana N. de los Ángeles, sucesores de Remis M. S. c. Grandes Bazares del Norte S.A. s/Cobro de pesos”, entre otras).

Del mismo modo se expresó que “autorizada doctrina enseña que, con auxilio del recurso de revocatoria *in extremis*, se puede intentar subsanar errores materiales y también, excepcionalmente, yerros denominados ‘esenciales’, groseros y evidentes, que generen, un agravio trascendente, para una o varias partes. Asimismo que, por ‘error esencial’, debe entenderse a aquel que, sin ser un yerro material, es tan grosero y palmario que puede asimilarse a este último (cfr. Peyrano, Jorge W., ‘Precisiones sobre la reposición *in extremis*’, JA 2005-IV-1116)” (CSJTuc., sentencia n° 1100 del 05/12/2012, “Moreno, Mariela Judith c. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos”).

Se dijo además, que el recurso de revocatoria *in extremis* constituye una creación pretoriana; no se encuentra contemplado en la ley procesal local y reviste carácter excepcional y subsidiario (cfr. CSJT: “Albornoz, Gabriel Antonio vs. Arrieta, Pedro Oscar y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 884 del 28/9/2006; “Citibank N.A. vs. Olivera, Alicia del Valle s/ Cobro ejecutivo”, sentencia N° 380 del 04/5/2009; “Muñoz, Adrián Esteban vs. EDET S.A. s/ Cobros”, sentencia N° 419 del 11/5/2009; “Moreno, Mariela Judith vs. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1100 del 05/12/2012; Pucheta, Marta Estela vs. Olaz de Cabrera, María Rosa s/ Cobro de pesos?, sentencia N° 1436 del 21/11/2016). Sostuvo, asimismo, que “Resulta evidente que la interposición de un recurso atípico como el que se ha dado en llamar “*revocatoria in extremis*”, requiere la existencia de un marco de excepción que lo habilite. El necesario balance entre la justicia y la seguridad jurídica impone el cumplimiento de una serie de requisitos para hacer operativas estas soluciones extremas. La inexistencia de otra vía, la gravedad del hecho como la oportunidad en que tuvo conocimiento de la circunstancia que habilita el recurso son circunstancias ineludibles para considerar la admisibilidad del recurso *in extremis* (CSJT, sentencia N° 444/2005). En efecto, su admisibilidad es excepcional, pues sólo puede atenderse cuando las circunstancias del caso demuestran una ostensible consumación de una grave injusticia.

Se plantea como un remedio excepcional para resolver graves injusticias y no para lograr el reexamen de la causa? (CSJT: „Citibank N.A. vs. Olivera, Alicia del Valle s/ Cobro ejecutivo?, sent. n° 380 del 04/5/2009). Concordantemente, ha expresado que “la admisibilidad del recurso de revocatoria *in extremis*” sólo resulta atendible cuando las circunstancias del caso demuestran la

consumación de una grave injusticia? (CSJT “Gómez Héctor Dionicio vs. Funes Ramiro Hernán y otros s/ Daños y perjuicios?, sentencia N° 587 del 10/6/2015)” (CSJT: “Palacios, Federico Guillermo y Palacios Ana N. de los Ángeles, sucesores de Remis M. S. vs. Grandes Bazares del Norte S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1312 del 02/12/2015).

Sentadas estas premisas advierte el tribunal que la recurrente no acredita que en el sub lite se haya producido una grave injusticia, o la inexistencia de otra vía, lo cual impide acoger sus pretensiones revocatorias. Ocurre más bien que los argumentos que se plasman en el escrito recursivo no son más que una expresión de su desacuerdo con las conclusiones de este Tribunal, la que no logra evidenciar falta de sustento racional y objetivo de la decisión tomada; ni severa infracción a las reglas del debido proceso; ni un déficit de fundamentación del pronunciamiento controvertido. Puntualmente, los fundamentos traídos por la recurrente refiere, al hecho de que, en los agravios no se consignó un cuestionamiento a la tasa de interés fijada por el inferior, y que su parte no lo consideró por olvido o por haber entendido que el 45% era aplicable por fuera de la readecuación y cálculo de capital más intereses compensatorios.

Sobre ésta cuestión, la misma ha sido analizada con claridad por el A Quo, quien ha expresado “Sobre los intereses punitivos a aplicarse, siendo desmesurados los pactados en el Pagaré, del 5 % mensual, tal como supra se explicara, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 771 CCCN, se aplicará el interés pactado, fijándose como tope y por todo concepto el 45% anual. (compensatorios y punitivos)”.

Es decir que el tema ha sido analizado por el A quo y no ha sido objeto de agravios. los argumentos recursivos de la apelante se circunscriben a cuestionar el fallo en crisis en cuanto omite consignar los intereses compensatorios.

En éste contexto, en base a los agravios del recurrente el Tribunal trato ésta cuestión al expresar: "Al haber sido ejercida facultad de morigerar los intereses compensatorios y punitivos por el A Quo en el fallo apelado fijándolo en un porcentaje equivalente al (45%), y al no haber sido objeto de agravio por el apelante, lo resuelto por el A Quo debe mantenerse, simplemente distinguiendo cada tipo de interés y asignando dentro del tope, un 30% anual a los intereses compensatorios y un 15% anual a los punitivos a efectos de receptar el cómputo reclamado por la recurrente, observando el tribunal que el A Quo ha omitido agregar al capital prestado los intereses compensatorios por lo que se recepta el agravio".

No existiendo entonces yerro esencial alguno ni la consumación de una grave injusticia la respuesta jurisdiccional obtenida cuenta con sustento legal, se encuentra motivada en forma adecuada y carece de errores graves o evidentes que se traduzcan en una grave injusticia, debiendo por tanto ser mantenida. En definitiva lo que pretende el recurrente es el reexamen de la causa.

Costas: No corresponde su imposición al no haber sido sustanciado el recurso (Art. 62 CPCCT)

Por ello, se

## **R E S U E L V E:**

**I°) NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria in extremis deducido por la parte actora contra la sentencia dictada por este Tribunal el 17 de agosto de 2023, conforme lo considerado.

**II°) COSTAS:** según se consideran.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).**

**Actuación firmada en fecha 08/09/2023**

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.